

(3)

00002841



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 PRESENTE.

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131, fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, que plantea reformar los numerales 1º, párrafo tercero, 31, primer párrafo y 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFO TERCERO, 31, PRIMER PARRAFO Y 54, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado reglamenta la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 1º de dicha ley, que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes,

Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”

Asimismo, el último párrafo trata lo concerniente a la normatividad de aplicación supletoria a dicha ley, entre otras, se refiere de forma **anacrónica** a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, puesto que estos ordenamientos han sido abrogados.

En consecuencia, resulta igualmente desfasada la referencia hecha en el artículo 31, primer párrafo de dicha ley de transparencia, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; en tanto que, dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

(...).”

En efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí fue abrogada por el Decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial, el 03 de junio de 2017 que emitió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. De conformidad con el transitorio segundo el ordenamiento abrogado solo se aplicaría para los casos que se hubiesen iniciado durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

En lo referente a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, quedó abrogada por Decreto 0674 publicado en el Periódico Oficial, el 18 de Julio de 2017, estableciéndose el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo, su transitorio tercero prevé la situación de la vigencia de la ley abrogada para asuntos iniciados durante su vigencia y hasta su conclusión definitiva.

Luego, la problemática jurídica se presenta, a partir de que no existe fundamento legal para que las referencias en los artículos 1º, párrafo tercero y 31, primer párrafo de la ley de transparencia a las leyes hoy abrogadas, se asuman o entiendan hechas a los nuevos ordenamientos, aun y cuando para algunos parezca una obviedad, ya que la actual redacción da lugar a interpretaciones subjetivas, es decir, cabe la posibilidad de que para unas personas a si se entienda y para otras no.

Tampoco es lo más aceptable jurídicamente ni práctico, reformar para incluir la nueva denominación de los ordenamientos vigentes, en tanto que éstos pueden ser objeto de nuevas modificaciones en su denominación y entonces habría que hacer una reforma cada vez que se reformen las leyes a las que se haga referencia en los precitados numerales 1º, párrafo tercero y 31, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Aunado a que la ley de transparencia es un ordenamiento que en esencia promueve la **participación ciudadana**, de manera que su contenido y redacción debiera ser lo más directo, claro y sencillo para fomentar la transparencia y la eficacia de las instituciones.

Lo que plantea esta propuesta es hacer referencia a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y cualquier normatividad que llegare a sustituirlas, como Leyes o Códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, con lo cual se permitiría englobar a los ordenamientos en esas materias independientemente de su denominación.

Se propone también reformar el artículo 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señala lo siguiente.

“ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(...)”

Del texto transcrito se advierte que se encomienda al responsable de la unidad de transparencia, las actividades de recabar y difundir la información pública de oficio a que se refieren los capítulos que se indican. Esto es, si atendemos la redacción del citado numeral, el responsable de la unidad es quien tiene la responsabilidad total de cumplir con las obligaciones de transparencia, lo que en la práctica sirve de excusa a las unidades responsables del sujeto obligado para incumplir o retardar

dichas funciones, con lo que se descontextualiza la función de la Unidad de Transparencia relativa a facilitar, coadyuvar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el acceso a la información pública. El responsable de la Unidad de Transparencia es el enlace del sujeto obligado con la ciudadanía a efecto de que provea todos los medios para concretar los fines de la ley.

Lo previsto en el numeral 54, fracción I de la ley de transparencia se contrapone con el espíritu de la propia ley y el ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E., mediante el cual se aprueban los LINEAMIENTOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN, DISPOSICIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS, concretamente con el Lineamiento Cuarto, fracción V y Lineamiento séptimo, primer párrafo que en lo conducente, prescriben:

“CUARTO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones contempladas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por:

(...)

***V. Unidad responsable:** la unidad administrativa de la entidad pública encargada de publicar y difundir de oficio la información a que se refieren los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;*

(...)

Séptimo. Las unidades administrativas responsables de poner a disposición a través del sitio de Internet de los sujetos obligados, las obligaciones de transparencia a las que refieren los capítulos II, III y IV, del Título Cuarto de la Ley, en coordinación con las unidades de transparencia, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:

(...)”

Estos lineamientos, contrario a lo previsto en el artículo 54, fracción I de la ley de la transparencia, delimitan claramente las funciones y responsabilidades de la Unidad de Transparencia y de la Unidad Responsable. De acuerdo con la definición de **Unidad Responsable** prevista en el invocado lineamiento Cuarto, fracción V, dicha unidad es la encargada de publicar y difundir la información pública de oficio, es decir, cumplir con las obligaciones de transparencia. Y, de conformidad con el lineamiento séptimo las unidades responsables deberán poner a disposición dicha información pública, en coordinación con las unidades de transparencia.

En ese orden de ideas, recae en las unidades responsables, la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de transparencia, y las unidades de transparencia tienen la función de coordinarse con dichas áreas para tal efecto, lo que no implica recabar y difundir la información como de forma incorrecta lo prevé el numeral 54, fracción I de la ley de transparencia.

El hecho de que se prevea en los mencionados lineamientos la responsabilidad de las unidades responsables para recabar y difundir la información pública de oficio, tiene lógica si se atiende a que **son las áreas que generan, poseen o administran dicha información**, aunado a que sería humanamente imposible para la unidad de transparencia el sustituirse en las unidades responsables, y el espíritu de la ley de transparencia es distribuir las diversas responsabilidades en la materia en las distintas áreas de los sujetos obligados de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que establezcan sus propios estatutos para cada una de ellas, a efecto de que garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Es verdad que de conformidad con la pirámide normativa, el ACUERDO CEGAIP-270/2017 S.E es de menor entidad que la ley de transparencia, pero, también es cierto que del análisis sistémico de los numerales 3º, fracción II, 52, fracciones II y III, 54, fracción IV, 55,61 y 153 de ese ordenamiento, resulta que la competencia para recabar y difundir la información esta conferida a las áreas de los sujetos obligados, de manera que el numeral 54, fracción I debe guardar armonía con dichos preceptos.

De lo anterior, se hace necesario alinear la precitada normativa para delimitar las competencias, facultades y funciones de las unidades responsables a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, presento ante esa Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, párrafo tercero, 31, primer párrafo y 54, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1º. (...)

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis que determine Potosí, las leyes o códigos estatales en materia de responsabilidades y procedimientos administrativos correspondientes, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley."

“ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la ley de responsabilidades administrativas correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

(...).”

ARTÍCULO 54. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

I. Coordinarse con las áreas responsables para que publiquen y difundan la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 25, 2019.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

00002841